



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO _____ DE

Por el cual se modifica el artículo 1.2.4.6.10 del Capítulo 6, del Título 4, de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en especial por los artículos 6 y 56 de la Ley 101 de 1993 y 365 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

1. Que en virtud de lo señalado por el artículo 365 del Estatuto Tributario el establecimiento de retenciones en la fuente en materia tributaria es una facultad que se le concede al Gobierno Nacional, con la finalidad de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios.
2. Que el artículo 6 de la Ley 101 de 1993, dispuso que el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización, para lo cual las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural.
3. Que el artículo 56 de la Ley 101 de 1993, señala que en la regulación sobre retención en la fuente sobre transacciones de productos de origen agropecuario y pesquero, el Gobierno Nacional propenderá para que aquellas que se realicen a través de Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas queden exentas de dicha retención.
4. Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 574 de 2002, recogido en el artículo 1.2.4.6.10 del Decreto 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer que "Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 1.2.4.6.10 del Capítulo 6, del Título 4, de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria."

industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen a través de las Ruedas de Negocios de las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía".

5. Que es necesario modificar el artículo 1.2.4.6.10 del Decreto 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para eliminar la expresión "rueda de negocios" e incluir productos de origen "pesquero", de manera que todos los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agropecuario y pesquero sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen en las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.
6. Que de igual manera es indispensable que la autoridad tributaria tenga acceso a la trazabilidad de las transacciones la formalización de los participantes y, en general, el desarrollo de instrumentos de comercio electrónico a través de las Bolsas de Productos Agropecuarios y Pesquero, soportada en la facturación electrónica, para fortalecer el control fiscal.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 1.2.4.6.10 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

Artículo 1.2.4.6.10. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agrícola, pecuario y pesquero, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen en las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

Parágrafo. Para efecto de la trazabilidad de las transacciones que se sujetan a la exención de retención en la fuente prevista en el presente artículo, se deberán diseñar mecanismos electrónicos que permitan que las sociedades comisionistas encargadas de ordenar el registro de las facturas en los sistemas administrados por las Bolsas de Productos Agropecuarios tengan información, disponible para ser consultada en línea por la autoridad tributaria.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 1.2.4.6.10 del Capítulo 6 , del Título 4, de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

BRAD RC N/ E CA





SOPORTE TÉCNICO

Área responsable: UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1. Proyecto de decreto

Por el cual se modifica el artículo 1.2.4.6.10 del Capítulo 6, del Título 4, de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer la exención de Retención en la Fuente a la totalidad de las transacciones de origen agropecuario y pesquero que se realicen a través de Bolsas de Productos Agropecuarios.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

El presente decreto se expide en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 6 y 56 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 365 del Estatuto Tributario.

3. Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada

Las disposiciones legales reglamentadas se encuentran vigentes.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente Decreto modifica el artículo 1.2.4.6.10 del Capítulo 6, del Título 4, de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

El artículo 6 de la Ley 101 de 1993 dispuso que el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización, para lo cual las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural.

El artículo 56 de la Ley 101 de 1993, señala que en la regulación sobre retención en la fuente sobre transacciones de productos de origen agropecuario y pesquero, el Gobierno Nacional propenderá para que aquellas que se realicen a través de Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas queden exentas de dicha retención.



Libertad y Orden



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co |

El artículo 1.2.4.6.10 del Decreto 1625 de 2016, con el fin de reglamentar el artículo 56 de la Ley 101 de 1993, estableció que *“Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen a través de las Ruedas de Negocios de las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía”*.

Es necesario modificar el artículo 1.2.4.6.10 del Decreto 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para eliminar la expresión “rueda de negocios” e incluir productos de origen “pesquero”, de manera que todos los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agropecuario y pesquero sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen en las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

Así mismo, es indispensable que la autoridad tributaria tenga acceso a la trazabilidad de las transacciones, la formalización de los partícipes y, en general, el desarrollo de instrumentos de comercio electrónico a través de las Bolsas de Productos Agropecuarios y Pesquero, soportada en la facturación electrónica, para fortalecer el control fiscal.

6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

Este proyecto de Decreto se circunscribe en su ámbito de aplicación a las transacciones de productos de origen agrícola, pecuario o pesquero, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen a través de las Bolsas de Productos Agropecuarios en cualquiera de sus sistemas de negociación y de registro.

7. Viabilidad Jurídica

Es viable, pues no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se indicó en el punto No. 2 de esta memoria.

8. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)

Se encuentra en trámite.

9. Disponibilidad presupuestal

No aplica



10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Con la expedición de este decreto no se genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

11. Consultas:

No aplica

12. Publicidad:

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1081 de 2015: Si_X_ No__

DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ.

Director de Gestión Jurídica (E)

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN